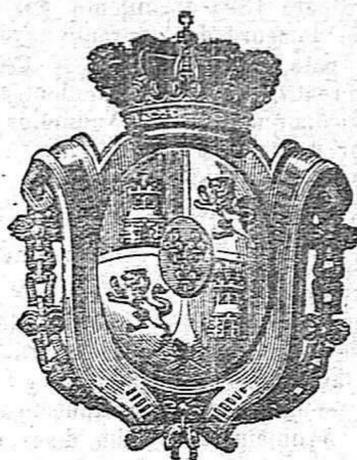


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.^s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Octubre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Octubre)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zamora y el Juez de instrucción de Alcañices, de los cuales resulta:

Que en 27 de Octubre de 1892, Hipólito Castellanos, vecino de Carbajales, denunció ante el Juzgado municipal de Manzanal del Barco el hecho de que en el día 26 de aquel mes Agustín Serrano Felipe, pastor de Juan Fidalgo, había tenido pastando 300 reses lanaras en el prado de Valdefuentes, propiedad del denunciante:

Que seguido el correspondiente juicio de faltas, el Juez municipal dictó sentencia en 12 de Noviembre de 1892, por la que absolvió al denunciado y condenó al denunciante al pago de todas las costas y reintegros del juicio, con apercibimiento de que en lo sucesivo se abstuviera de presentar tales denuncias:

Que apelada la anterior sentencia y cuando se sustanciaba este recurso, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Manzanal del Barco, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado; y sustanciado el incidente, se declaró mal formada la competencia, que no había lugar á decidirla, y lo acordado por Real decreto de 20 de Octubre de 1893:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen anterior de la Comisión provincial, volvió á requerir de nuevo al Juzgado, fundándose: en que marcadas por el Ayuntamiento, Visitador de ganadería y cañadas y la Comisión respectiva, las servidumbres públicas, entre la que se encontraba la de Valdefuentes, al llevar varios contribuyentes á sus fincas los ganados de su pertenencia por la referida servidumbre, por no poderlo efectuar por otra alguna, los denunció al Juzgado mu-

nicipal D. Hipólito Castellanos, no obstante el expediente formado por el Ayuntamiento y las notificaciones hechas á los interesados, sin que éstos apelaran de las resoluciones gubernativas; en que se trataba de un asunto de los que, por excepción, daban lugar á que se entablase el requerimiento solicitado por el Alcalde; porque ciñéndose aquél al paso de ganados por una servidumbre ó cañada pública, era indudable que se le debía aplicar el espíritu y la letra del artículo 10 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, que atribuye á la Autoridad municipal el deslinde, conservación y restablecimiento de las vías y servidumbres pecuarias, y dispone que procederán en las diligencias, bien por iniciativa propia, bien á virtud de reclamación de denuncia de los Visitadores de ganadería y cañadas, del personal del ramo de Montes ó de los guardas rurales; en que según el artículo 11 del mismo Real decreto, son Autoridades de apelación, los Gobernadores civiles, y los expedientes sobre deslindes seguirán hasta su terminación los trámites marcados á los contencioso-administrativos; en que según el art. 75 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, los que se consideren perjudicados por la providencia del Alcalde, propietarios ó ganaderos, podrán apelar ante el Gobernador, dentro del término de quince días; en que estos textos legales, á los que era procedente agregar el art. 72 de la ley Municipal, indicaban de una manera clara que Castellanos había equivocado el procedimiento para formular su queja, porque si se consideraba lastimado por alguna de las providencias dictadas por el Alcalde en el expediente sobre deslinde y demarcación de las servidumbres y cañadas públicas, ó por otros actos posteriores á las mismas, ejecutados por los dueños de los ganados que habían pasado por la denominada Valdefuentes, debió formular sus gestiones cerca del Gobernador, en vez de interponerlas en la vía judicial:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el hecho denunciado por D. Hipólito Castellanos ante el Juez municipal de Manzanal del Barco no se refería pura y simplemente al paso de ganados del denunciado por el prado de Valdefuentes, de su pro-

piedad, sino que el dicho denunciado estuviese detenido, pastando el ganado en el mencionado prado; que las citas legales que se hacían en el oficio del Gobernador no tenían aplicación alguna al caso que motivaba este incidente, puesto que claramente se veía que la denuncia no iba dirigida á privar á los ganaderos de Manzanal, y particularmente al denunciado, que hicieran uso del paso y demás servidumbres que poseyeran sobre el prado de Valdefuentes, sino á castigar y corregir los abusos que se decían cometidos á la sombra de tales derechos, los cuales podían ser constitutivos de las faltas previstas y penadas en los artículos 611 y 612 del Código, ó en su caso también en el 613; que no pudiéndose desconocer que esta última es la base de la denuncia, ó sea el que el ganado denunciado estuvo detenido pastando en el prado de Valdefuentes, y por tanto, que sólo se trataba de actos que sólo podían ser constitutivos de algunas de las faltas contra la propiedad antes enumeradas, la competencia del Juzgado para entender en la apelación del juicio de faltas á que se refería este incidente era innegable, con arreglo á lo dispuesto en el art. 76 de la Constitución y de sus concordantes, el 2.º de la ley orgánica del Poder judicial y 10 de la de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la denuncia presentada por D. Hipólito Castellanos se refiere únicamente al hecho de haber apacentado el pastor Agustín Serrano 300 cabezas de ganado lanar en el prado de Valdefuentes, propiedad del demandante, sin que dicha denuncia

tenga por objeto el uso ó abuso de las servidumbres pecuarias que sobre dicho prado se hallen establecidas.

2.º Que en tal concepto, tratándose en la denuncia objeto del juicio de faltas únicamente de los daños causados en propiedad particular, no cabe admitir la existencia de cuestión alguna previa que deba resolver la Administración, y de la cual dependa el fallo que en su día hubieran de dictar los Tribunales del fuero común, toda vez que establecida la servidumbre pecuaria, los derechos que sobre ella pueda ejercitar el denunciado no son cuestiones que previamente tenga que resolver la Administración, puesto que ninguna influencia habría de tener en el fallo que pronunciara el Tribunal ordinario.

3.º Que tampoco está reservado el castigo de la falta de que se trata á los funcionarios de la Administración, y por tanto, no encontrándose comprendido el presente caso en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, no ha debido suscitarse el presente conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4155

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Habiéndose sustraído del Almacén que la Compañía Arrendataria de Tabacos tiene establecido en esta capital los efectos timbrados cuyas clases, números y numeración de los pliegos á que corresponde, según los datos facilitados por el representante de la citada Compañía al funcionario nombrado para instruir el oportuno expediente administrativo, á continuación se expresan, y debiendo hacerse pú-

blico por medio de los *Boletines oficiales* de todas las provincias, en cumplimiento de una orden de la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, la de mi cargo ha dispuesto que se inserte conforme á lo ordenado y para los efectos oportunos en el de esta provincia la siguiente relación formada con vista de la facilitada á la misma por el referido funcionario, á saber:

Papel de pagos al Estado

Clases	Número de efectos sustraídos	Numeración de los pliegos á que corresponde
1. ^a	21	4.760 al 4.780.
2. ^a	45	3.536 al 3.580.
3. ^a	19	17.007 al 17.025.
5. ^a	69	102.702 al 102.770.

Papel de multas municipales

De 25 ps. 486 11.804 al 12.289.

Timbres móviles.

1. ^a	23	102.
2. ^a	56	133 y 134.
3. ^a	34	136 y 137.
4. ^a	72	145, 146 y 144.
6. ^a	50	674 y 675.
7. ^a	60	160 y 161.
8. ^a	23	367 y 368.
9. ^a	12	Sin número.
10. ^a	3	Idem.
11. ^a	153	12.871 al 12.876.
12. ^a	493	16.672 al 16.690.
13. ^a	1.272	15.567 al 15.590, 9.115 al 9.120, 10.863 al 10.882.

Timbre especial móvil

De 10 cts. 20.960 71.594 al 71.697.
De 25 id. 162 483.
De 50 id. 339 342 al 344.

Timbre para títulos de la Deuda, etc.

De 0'05	2.476	3655, 3724 al 3772.
0'10	8.750	16.898 al 17.072.
0'25	7.700	22.037 al 22.190.
0'50	523	2057, 2068 al 2077.
1'00	129	1581, 1585 y 1586.
1'25	480	1883, 1894 al 1902.
2'00	65	1.585 y 1.587.
2'50	190	1087, 1092 al 1094.
3'00	27	239.
6'00	29	225.
6'25	46	276 y 277.
12'00	28	153.
12'50	28	137.
25'00	29	93.

Timbres de Comunicaciones

De 0'02	800	70.107 al 70.110.
0'05	3.300	218.620 al 218.635.
0'10	2.365	179.361 al 179.371.
0'15	104.120	2.298.280 al 2.298.299, 2.312.001 al 2.312.500
0'20	2.815	17.560 al 17.578, 17.723 al 17.731.
0'25	7.630	163.693 al 163.730.
0'30	1.125	51.592 al 51.596.
0'40	2.385	34.425 al 34.431, 34.783 al 34.799.
0'50	2.285	47.220, 47.380 al 47.389.
0'75	450	28.586 al 28.587.
1'00	4.850	89.960 al 89.984.
4'00	18	Sin número.
10'00	40	3.515.

Tarragona 15 de Octubre de 1894.
—El Delegado de Hacienda, Ricardo de Medina.

Núm. 4156

Don Pedro Cabré Llaberia, Alcalde constitucional de Riudecols.

Hago saber: Que intentado sin resultado el llamamiento de gremios para los encabezamientos parciales de los derechos señalados á las especies objeto de imposición de los arbitrios ex-

traordinarios concedidos por la Superioridad con destino á cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1894 á 95, en cumplimiento de lo acordado por la comisión gestora para la realización de medios con que realizar el cupo de dichos arbitrios, el día que haga diez no feriados, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y horas de once á doce de la mañana, tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, la primera subasta del arriendo á venta libre de los referidos derechos, con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Riudecols 16 de Octubre de 1894.
—Pedro Cabré.

Núm. 4157

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Garcia

Terminados por las respectivas Juntas los repartos de consumos y sal, el del gremio obligatorio del cupo de líquidos, el de arbitrios extraordinarios y el de guardería y filoxera para el corriente año económico de 1894 á 95, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, á contar desde la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo podrán ser examinados y producir cuantas reclamaciones se consideren justas.

García 13 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Lorenzo Anguera.

Núm. 4158

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pont de Armentera

Rectificados los repartimientos de consumos y gremial de líquidos para 1894-95, quedan nuevamente expuestos al público en la Secretaría municipal durante el plazo de ocho días, dentro el cual se admitirán las reclamaciones que se formulen.

Pont de Armentera 15 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Miguel Olivé.

Núm. 4159

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Albiñana

Terminados los trabajos estadísticos y los del repartimiento vecinal practicados por la Junta repartidora de consumos de esta localidad como último medio autorizado por el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia para el cobro de los arbitrios extraordinarios concedidos á este Municipio para el ejercicio de 1894-95, estará aquel de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que las personas á quienes interese puedan examinarlo libremente y producir en su caso las reclamaciones que vieran convenirles; en la inteligencia que las que se promuevan fuera del plazo señalado no podrán ser admitidas.

Albiñana 15 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Juan Juncosa.

Núm. 4160

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Vandellós

Terminados el reparto de consumos y sal, el del gremio obligatorio de líquidos y el de arbitrios extraordinarios sobre algunas especies de consu-

mos no tarifadas, para el corriente ejercicio 1894-95, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, durante cuyo plazo podrán ser examinados y producir las reclamaciones convenientes.

Vandellós 14 de Octubre de 1894.—José Gil.

Núm. 4161

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Santa Bárbara

Terminado el reparto extraordinario para cubrir el déficit del actual presupuesto y cupo de filoxera, se hallará expuesto al público por término de ocho días, en los cuales podrán presentarse las reclamaciones que crean procedentes.

Santa Bárbara 15 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Juan Cid.

Núm. 4162

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Milá

Terminado el repartimiento de líquidos de este pueblo para el actual año económico de 1894-95 formado por los representantes del mismo, permanecerá expuesto al público de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde el en que aparezca este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que durante los mismos pueda ser examinado y hacer las reclamaciones que se crean procedentes.

Milá 13 de Octubre de 1894.—El Alcalde, José Ferré.

Núm. 4163

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Secuita

Formado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el repartimiento de guardería rural de este distrito municipal correspondiente al presente ejercicio económico de 1894-95, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de esta municipalidad por espacio de ocho días, á fin de que durante los mismos pueda ser examinado y se hagan las reclamaciones que se consideren en derecho asistirlas; advirtiéndose que finido dicho plazo no se atenderá ninguna por justa que sea.

Secuita 14 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Salvador Gils.

Núm. 4164

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Pla

Habiendo sido encontrado en un conejero propiedad de D. José Solanes Vivó, vecino de esta villa, un perro joven, conejero, el cual tiene las piernas, pecho y vientre blancos y la espalda y cabeza color chocolate, así como la parte superior de la cabeza blanca en el centro, ó sea desde el labio al cuello, cuyo animal, á pesar de las averiguaciones practicadas, se ignora á quien pertenece; y habiendo el citado Solanes acudido á esta Alcaldía, se anuncia dicho hallazgo, á fin de que la persona que se considera dueño comparezca dentro el plazo de ocho días á recoger el animal, que le será entregado mediante el resarcimiento de gastos y perjuicios.

Pla 13 de Octubre de 1894.—Francisco Rosell.

Núm. 4165

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor

Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.^a del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el actual año económico de 1894-95, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 0'75 pesetas por cada gallina, gallo ó palomo de los 400 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 3'00 pesetas uno	300'00
Idem de 1'50 pesetas por cada 100 huevos de los 8.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 6'00 pesetas el 100	120'00
Idem de 1'25 pesetas por cada 50 kilos de patatas de los 19.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 5'00 pesetas los 50 kilos.	475'00
Idem de 0'75 pesetas por cada 100 kilos de leña de los 72.000 á que asciende el consumo anual calculado al precio medio de 3'00 pesetas los 100 kilos.	540'00
Idem de 0'75 pesetas por cada 100 kilos de paja de los 9.600 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 3'00 pesetas los 100 kilos.	75'00
	1.510'00

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887. Ciurana 20 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, José Juncosa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4166

Don Carlos Bes, Abogado, Juez municipal, Regente el Juzgado de instrucción de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Salvador Ibáñez y Vidal, consorte de Sebastiana Cuartielles Guarch, aserrador, de veinte y tres años de edad, vecino de Peñarroya, y en la actualidad de ignorado paradero, para que dentro el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado al objeto de recibirle declaración indagatoria y responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por el delito de hurto de dinero á Francisco Sañcho Bernal; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Gobernadora Regente del Reino (q. D. g.), exhorto y requiero y en el mío ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y á los que constituyen la policía judicial procedan á la busca y presentación en este Juzgado de dicho Salvador Ibáñez Vidal.

Dado en Tortosa á doce de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Carlos Bes.—P. M. de S. S., Isidoro Sabater.